Franqueo



teca municip BOLETIN OF

DE LA PROVINCIA DE

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Alaño, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oncial que no venga registrada por con ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

#### GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETOS

La aplicación del decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siète (número doscientos veintiséis), que restablece el «Himno Nacional» y crea los Cantos Nacionales, y la del de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y siete (número doscientos sesenta y tres), que establece el saludo nacional y determina cuando ha de rendirse, así como la de las órdenes de quince de Junio y tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que los reglamentan en su aplicación a los institutos armados, no han tenido en algunos actos públicos la unidad y fiel in terpretación que la claridad de las disposiciones exigía, sin duda por haber tenido lugar la promulgación de aquellas durante el período activo de la Cruzada y no haber podido alcanzar la debida difusión entre los españoles que permanecieron bajo el dominio rojo.

Todo ello aconseja su refundición y nueva publicación para que, en lo sucesivo, se las dé el mas fiel y exacto cumplimiento.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional» y será ejecutado en los actos oficiales, tributándosele la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran Cantos Nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pié como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por élla en la Cru-

Artículo tercero. Se establece como Saludo Nacional el constituido por el brazo derecho exendido en dirección al frente, con la mano en rolongación del mismo, abierta, sus dedos unidos y algo más altos que la cabeza.

Artículo cuarto. Al paso de la enseña de la Patria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en ocasión de actos oficiales, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo quinto. El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conservará su saludo militar reglamentario.

Artículo sexto. En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de Himnos y Cantos Nacionales y al paso de la Bandera Nacional, el saludo que harán los militares será el nacional.

Artículo séptimo. En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo octavo. El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en desfiles y solemnidades, cuando mandando fuerzas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile, contestará con igual saludo, aunque sea militar.

Artículo noveno. El saludo de todo el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando se encuentre descubierto, será siempre el saludo nacional.

Artículo décimo. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será en todo caso el saludo nacional.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 21.)

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedando subsistente lo establecido en este aspecto en las disposiciones hasta hoy en vigor.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 21.)

#### ORDEN

#### (Conclusión)

Art. 30. Para el suministro de cemento a los organismos del Estado que no puedan admitir reintegro por la devolución del saquerío que ha yan utilizado propiedad de la fábrica se cargará en factura una peseta con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento y se establecerá cuenta aparte del movimiento de entrega y devolución del saquerío, abonándose por dichos organismos el envase no devuelto en los plazos señalados en el artículo 29 a razón del precio de adquisición del saco no devuelto, descontada una peseta con cincuenta céntimos por saco, cantidad abonada en la factura del suministro de cemento.

Art. 31. Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo envases de papel de pasta nacional o extranjera, po drán cargar en factura el costo de los envases sobre vagón, fábrica productora de los sacos o estación fronteriza, con el recargo de un veinticinco por ciento por gastos de transporte y compensación por las roturas que se produzcan en el llenado de los sacos y su transporte hasta vehículo de carga en la fábrica. Cuando la rotura de los envases de papel durante el envasado y carga de cemento en la fábrica sea mayor de un veinte por ciento, las fábricas productoras de cemento lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 32. Cuando el envasado del cemento se efectue en envases de tejido propiedad del consumidor o revendedor de dicho producto, la fábrica podrá rechazar los envases que no reunan las condiciones precisas para su empleo y cobrará setenta céntimos por saco, para un peso de 50 kilogramos de cemento, por la preparación, limpieza, pérdidas, llenado, etc., de la diversidad de sacos que se presentan.

Art. 33. Cuando el cemento envasado corresponda a un suministro con pedido oficial y se utilice el envase de tipo normal para cemento propiedad del organismo oficial correspondiente, se cobrará cincuenta céntimos por saco por limpieza, pérdida, llenado, etc.

Art. 34. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases propiedad del almacenista de materiales para la construcción y éste revenda el cemento en dichos envases, aplicará al consumidor el cargo y abono de estos envases, así como los plazos, según se determina en los artículos 28 y 29. El almacenista no podrá incluir como gasto, para determinar el precio de venta del cemento, partida alguna que no sea la expresada en los dos artículos anteriormente mencionados.

Art. 35. Cuando alguna fábrica productora de cemento envíe la mercancía a granel, aplicará al número de sacos que pueda emplear para obturar las puertas el régimen de sacos que corresponda a la clase de material con el cual están fabricados. Si el sistema empleado por la fábrica fuera el de «saco perdido», aplicará a los envases de tejido de yute, esparto, etc. que utilice el precio oficial de tasa correspondiente.

Art. 36. La Delegación podrá ordenar a la fábrica que tenga sacos de su propiedad el empleo de éstos para los suministros de cemento de carácter oficial en la cuantía que estime precisa, no pudiendo en este caso hacerse suministros de carácter particular en sacos de la fábrica hasta haber cumplido la orden recibida.

# CAPITULO VI

# MATERIAL FERROVIARIO

Art. 37. La petición de material ferroviario que se precise para efectuar el transporte de cemento Portland se solicitará mensualmente por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado cuarto de la orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte (Boletin oficial del Estado núm. 356, del 22 de Diciembre de 1941).

Las fábricas productoras de cemento Port-

land tienen instrucciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento relacionadas con la petición del material ferroviario que precisen.

Art. 38. La distribución del material ferroviario que diariamente llega a las fábricas productoras de cemento Porland se hará de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, basadas en una distribución equitativa del material entre todos los usuarios de dichos productos.

Art. 39. Toda petición de transporte «urgente» de cemento Porland se solicitará por las Direcciones generales correspondientes a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que al aceptarle la tramitará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado séxto de la expresada orden circular número 356.

Art. 40. De los vagones recibidos por las fábricas, se destinarán por éstas los precisos para el suministro del cemento pedido con carácter oficial hasta cumplir el tanto por ciento con relación a la venta total que la Delegación haya señalado a cada fábrica.

Igual régimen se seguirá con los vagones que sean propiedad de la fábrica.

Art. 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado.

Madrid 26 de Junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 28.)

# ADMINISTRACION CENTRAL

COMÍSARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS-PORTES.—(DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION.)

#### Circular

Las experiencias obtenidas en la pasada campaña chacinera, en lo que a aprovisionamiento de ganado a las industrias se refiere, y con el fin de estimular la cría y engorde de reses de cerda por parte de los referidos industriales, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los industriales chacineros, autorizados para trabajar en la próxima campaña, podrán recriar y engordar, con destino a su industria, un número de cabezas de ganado de cerda igual al cupo que le tiene asignado la Dirección general de Ganadería, siempre que dispongan de medios propios de sostenimiento y

éste no intervenga como factor para la variación de precios oficiales de tasa.

Artículo segundo. Si el ganado se encontrase en lugar distinto al de residencia de la industria, el fabricante solicitará de la Comisaría de Recursos de su Zona, guía para su traslado, acompañando a la petición justificantes de la Dirección general de Ganadería e informe del Sindicato provincial, acreditando que podrá trabajar en la próxima campaña. A la vista de tales justificantes, el Comisario de Recursos interesará del de la Zona en que se encuentre el ganado autorización para su salida.

Artículo tercero. Los Jefes provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas darán cuenta quincenalmente a la Comisaría de Recursos respectiva de los industriales que tienen ganado en reposición y lugar en que éste se encuentre.

Artículo cuarto. Los Comisarios de Recursos remitirán mensualmente a esta Comisaría general, Dirección Técnica de Recursos, relación de todos los traslados de ganado que con estos fines se hubiesen autorizado, así como de las notificaciones que los Jefes de Ciclo de su Zona les hubiesen remitido, conforme a lo ordenado en el artículo precedente. Dicha relación ha de comprender los siguientes extremos:

Nombre de la industria, localidad, cupo oficial asignado, número de cabezas de ganado que posee o traslada y origen o destino del ganado, bien se trate de provincias deficitarias o productoras.

Artículo quinto. El ganado adquirido por industriales y conservado para reposición en la localidad en que fué adquirido, para ser trasladado en su día al lugar en que radique la industria, habrá de ser declarado inmediatamente de su adquisición ante la Comisaría de Recursos respectiva, sin cuyo requisito no será autorizado dicho traslado cuando se solicite.

Artículo sexto. El ganado porcino que los industriales posean al comienzo de la campaña chacinera, y que hubiesen cumplimentado todas las normas precedentes, podrá ser industrializado por sus propietarios sin exceder en número al cupo que tienen señalado oficialmente. En el caso de que el número de reses que engordase fuese inferior a su cupo, la diferencia podrá ad quirirla una vez iniciada la campaña.

Artículo séptimo. Las C. R. A. G. A. S. de las provincias de origen y destino afectadas por esta circular intervendrán a los efectos de control y estadística en todas las adquisiciones y traslados de ganado que se efectúen con la mencionada finalidad.

Articulo octavo. Las normas de industriali-

zación para la próxima campaña serán publicadas oportunamente.

Madrid 16 de Julio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.—Para cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 19.)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios me dice con fecha 26 de Junio de

1942, lo que sigue:

«Dirección general del Timbre y Monopolios.
—Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.—De acuerdo con la ley de 22 de Julio de 1939 y las normas complementarias para su aplicación, este Patronato en sesión celebrada en 19 de Junio, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de aparatos surtidores de gasolina y Expendedurías de Tabacos existentes en la provincia de Soria, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Agencias de aparatos surtidores de gasolina, Almazán, núm. 2.170, D. Teodoro Muñoz Bartolomé; Burgo de Osma, núm. 2.176, D. Francisco Perlado Calleja; Navaleno, núm. 2.177, D. Eusebio Escalada Ruiz. Expendedurias de Tabacos, Burgo de Osma, núm. 1, D.ª Esther de Blas Molinero; Cidones, D.ª Felisa del Castillo Bueno; Covaleda, D.ª Saturia Llorente Santorell; Espejón, D.ª Demetria Gallego Puente; Morón, doña Josefa Tarancón Bordejé; Soria, Estación ferrocarril Santander-Mediterráneo, D.ª Eusebia Vera Vera; Vinuesa, D.ª Francisca García Muñoz.

Y con arreglo al art. 7.º de las mencionadas normas, se hace el presente anuncio, y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el *Boletin oficial* del Estado, según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los intere-

sados.

'Madrid 26 de Junio de 1942.—El Vocal-Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Presidente, Fernando Roldán.—Es copia.»

# Ayuntamientos

SORIA 1787

El Alcalde-presidente del Exemo. Ayuntamiento de la ciudad de Soria, hace saber:

Que en la sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el día 17 del mes actual, en segunda convocatoria, fué aprobado el Suplemento de crédito número 3 en el presupuesto en curso, quedando expuesto al público en las oficinas municipales por término de quince días hábiles, según determina el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán formular ante el Excmo. Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 20 de Julio de 1942.—José Carrera.

# MURO DE AGREDA

1756

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º Julio de 1942.—El Alcal-

de, Andrés Vera.

# Anuncios particulares

# POZOS

PARA AGUAS POTABLES Y DE REGADIO

El sitio exacto donde hay que construirlos, debe ser siempre marcado por el Radiestisista Hidrólogo de SORIA Raoul Otlet sobre una corriente de aguas subterráneas que son las que nunca faltan aún en las épocas de más estiaje.

Cuando existe desnivel en el terreno, se podrá marcar en sitio alto donde debe exactamente construirse el pozo, para que así, directamente por zanja, sin gastos de extracción, pueda llevarse el agua a fuentes de pueblos o para riegos.

Con ocasión de la próxima venida a Soria de los comisionados de los Ayuntamientos para asistir a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión, podrían éstos aprovechar la ocasión para enterarse de la importancia y manera de hacerse las investigaciones de aguas subterráneas en los terrenos de sus respectivos municipios. 214.—Derechos de inserción 5 pesetas.

211. Detection de labereren e pesouas.

SORIA.—Imprenta provincial.